

5000131050012003-00322 00. Recurso APELACION y REPOSICION

Fabio Pardo <fabiopardo35@hotmail.com>

Mar 31/10/2023 12:50 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

Auto 26 Febr 2019 Tribunal Superior Villavicencio.pdf; Auto 30 Ene 2020 Tribunal Superior Villavicencio.pdf; Auto 25 ene 2022 Juzgado 1ro Laboral.pdf; Recurso de REPOSICIÓN y APELACION AUTO JUZGADO 1 LABORAL VILLAVICENCIO.pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso ordinario ejecutivo laboral

Radicación 50001310500120030032200

Demandante: **FABIO PARDO MUÑOZ**Demandado: **SEMBREMOS S.A.**Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**

FABIO PARDO MUÑOZ conocido de autos, con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, la Reposición del auto de fecha 26 de octubre del 2023, notificado el 27 de octubre del 2023:

- Mediante auto de fecha (24) de noviembre del 2020, su Despacho efectuó la liquidación de las pretensiones del presente proceso, así:

Liquidación del mandamiento de pago adiado 6 de mayo de 2008 (fl.488-489 C.2)

Diferencia en el pago de indemnización por despido injusto	\$5'850.000
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'120.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Total capital	\$7'170.000

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más intereses
\$7'170.000	6/05/08	13/11/20	4.508	6%	\$5'378.060	\$12'557.060

Liquidación del mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019 (fl.686-687 C.5)

Avaluó	\$17.869.594.000
Beneficio del 10%	\$1.786.959.400

Concepto	Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más intereses
Honorarios profesionales	\$1.786'959.400	4/06/19	13/11/20	520	6%	\$154'869.815	\$1.941'829.215

Por lo anterior, se aprueban las liquidaciones de crédito al 13 de noviembre del 2020: respecto del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2008 en un valor de \$12'557.060, de los cuales \$7'170.000 corresponden a capital y \$5'387.060 a interés legal; frente a la orden de pago emitida el 4 de junio de 2019 se aprueba en \$1.941'829.215, de los cuales \$1.786'959.400 corresponden a capital y \$154'869.815 a interés legal.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONTUGÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el **25 de noviembre de 2020**, por anotación en

estado electrónico **N 36 Covid**. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

JUEZ – JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO – META

2. Trasladar a mi lenguaje el texto de las Providencia proferidas por el Tribunal Superior de Villavicencio de fechas 30 de Enero de 2020 y 26 de Febrero del 2019, considero como un trabajo inútil y preferiblemente el texto original de las mismas, puede proyectar mayor seguridad y confianza, al señor Juez, aunque los originales **hacen parte del TITULO EJECUTIVO con fundamento en el cual el a-quo profirió el MANDAMIENTO DE PAGO junto con otros documentos, entre ellos la SENTENCIA DE CASACIÓN de la Sala Laboral de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Me permito

anexar las copias de mi archivo personal, a fin de facilitar la consulta de las mismas en tales originales.

3. El señor Juez de conocimiento mediante una premisa, contraria a la verdad (asevero que la sentencia de casación había ABSUELTO A LA DEMANDADA DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PACTADOS CON EL DEMANDANTE FABIO PARDO MUÑOZ).

Establecida la inexactitud en la afirmación anterior, cumplió con librar el **MANDAMIENTO DE PAGO** con fecha (4) de junio de 2019 cuyo texto es lo suficientemente conocido por el señor Juez.

4. En firme las liquidaciones (salvo una apelación parcial sobre el numeral IV de la liquidación realizada el 24 de noviembre de 2020 sobre 2 puntos concretos: la supresión del aumento del avalúo ordenada en el artículo 444 N° 4 del Código General Del Proceso y la liquidación de los intereses aplicables en cada caso), de las pretensiones y el MANDAMIENTO EJECUTIVO el señor Juez dentro de lo dispuesto por el artículo 132 sobre el "CONTROL DE LEGALIDAD" decidió:

"Razón por la que procede el despacho a dejar sin valor y efecto lo previsto en el numeral IV del auto adiado 24 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito del mandamiento ejecutivo adiado 04 de junio de 2020, apartado mediante la cual se aprobó dicha liquidación, en la suma de \$1.941.829.215, conforme lo anteriormente expuesto".

5. El trámite de la apelación a la que se refiere el punto anterior sufrió demoras no imputables a la parte demandante, razón por la cual DESISTÍ DEL MENCIONADO RECURSO y el Honorable Tribunal con fecha 25 de enero de 2022:

"RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **FABIO PARDO MUÑOZ**, contra auto proferido el 24 de noviembre de 2020, proveído adicionado mediante providencia adiaada enero 14 de 2021, pronunciamiento que aprobó la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE"

6. Así las cosas, todas las decisiones antes anotadas estaban NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS cuando se produjo el auto del a-quo modificando.
7. Repito e insisto que la decisión tomada por el juzgado de dejar sin valor y efecto lo previsto en el numeral IV del auto adiado 24 de noviembre de 2020, **ES CONTRARIA A LA SENTENCIA QUE EN FORMA CLARA Y CATEGORICA DETERMINA:**

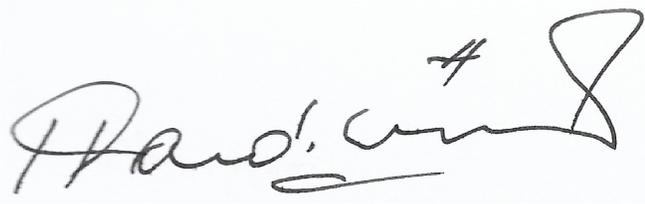
"Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales, 1: Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando

quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. **2: QUE SÓLO TIENEN EFECTO, RETROACTIVO LAS RESOLUCIONES QUE DECRETAN LA NULIDAD DE LO ACTUADO. EN CONSECUENCIA, EL JUEZ NO PUDE DE OFICIO NI A PETICIÓN DE PARTE REVOCAR, MODIFICAR O ALTERAR UN AUTO EJECUTORIADO (SALVO SI SE DECRETA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN) NO A CAUSA DE QUE POR SU EJECUTORIA SE CONVIERTA EN LEY DEL PROCESO, SINO PORQUE EL PROCEDIMIENTO ES UNA RELACIÓN EN MOVIMIENTO INTEGRADA POR UNA SUCESIÓN DE ACTOS ENCAMINADA A LA OBTENCIÓN YA DICHA DE UN ACTO JURISDICCIONAL, EL CUAL ES, AL MISMO TIEMPO, SE REPITE, FIN DEL PROCESO Y ESTRUCTURA DE ÉSTE. (XLIII, pág. 631)”** (El resaltado es del suscrito).

8. No existe ninguna duda sobre la calidad de norma **EJECUTORIADA** sobre la aprobación de la liquidación que el señor Juez ordenó cambiar, explicar o corregir violando así la prohibición trascrita.
9. Sorprende que el juzgado que rechazo el escrito presentado por la parte demandada contemplado en artículo 446 Numeral 2 del C.G del P, por no reunir los requisitos legales y que el balance sobre el estado de cuenta que la parte demandada presento en ceros (0) y que desde luego no fue aceptado por el señor Juez, hoy lo tome como propio y lo presente con el fin de neutralizar, impedir o dilatar el pago al demandante de los honorarios profesionales reconocidos por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, en la sentencia de casación previo el cumplimiento de la condición suspensiva, el cual se cumplió con el MANDAMIENTO EJECUTIVO que ordeno el pago de las obligaciones por parte del señor Juez, único competente para declarar el cumplimiento de dicha condición suspensiva y por consiguiente la exigibilidad de las pretensiones demandadas.
10. Finalmente, el auto del (21) de abril de 2023 proferido por su Despacho carece de fuerza legal y mal podía ordenar una nueva liquidación estando **En Firme** la aprobada por los Autos de fecha 24 de Noviembre de 2020 y 15 de Enero de 2023.

Igual ocurre con el auto de fecha 26 de Octubre de 2023 que procede a liquidar en cero (0) la obligación de pago de la demandada, por concepto de honorarios profesionales en favor del demandante FABIO PARDO MUÑOZ.

11. Ruego al señor Juez **REVOCAR** el auto recurrido y declarar sin valor la liquidación que hizo del valor a pagar al demandante. Subsidiariamente **APELO**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabio Pardo Muñoz'. The signature is fluid and cursive, with a small '#' symbol above the 'u' in 'Muñoz'. The signature is set against a light gray background.

FABIO PARDO MUÑOZ.

C.C 170.919

T.P 2105 del C.S. de la J.

Anexos.

Auto de 30 de Enero de 2020 – Tribunal Superior de Villavicencio.

Auto de 26 de Febrero del 2019 – Tribunal Superior de Villavicencio.

Auto de 25 de Enero de 2022 – Tribunal Superior de Villavicencio.

30 de octubre del 2023

Señor:

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso ordinario ejecutivo laboral

Radicación 50001310500120030032200

Demandante: **FABIO PARDO MUÑOZ**

Demandado: **SEMBREMOS S.A.**

Asunto: Recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACIÓN**

FABIO PARDO MUÑOZ conocido de autos, con todo respeto me permito solicitar al señor Juez, la Reposición del auto de fecha 26 de octubre del 2023, notificado el 27 de octubre del 2023:

1. Mediante auto de fecha (24) de noviembre del 2020, su Despacho efectuó la liquidación de las pretensiones del presente proceso, así:

Liquidación del mandamiento de pago adiado 6 de mayo de 2008 (fl.488-489 C.2)

Diferencia en el pago de indemnización por despido injusto	\$5'850.000
Agencias en derecho en primera instancia	\$1'120.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$200.000
Total capital	\$7'170.000

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más intereses
\$7'170.000	6/05/08	13/11/20	4.508	6%	\$5'378.060	\$12'557.060

Liquidación del mandamiento de pago adiado 4 de junio de 2019 (fl.686-687 C.5)

Avaluó	\$17.869.594.000
Beneficio del 10%	\$1.786.959.400

Concepto	Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Días	Tasa Int. Legal	Monto Int. Legal	Total capital más intereses
Honorarios profesionales	\$1.786'959.400	4/06/19	13/11/20	520	6%	\$154'869.815	\$1.941'829.215

Por lo anterior, se aprueban las liquidaciones de crédito al 13 de noviembre del 2020: respecto del mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2008 en un valor de \$12'557.060, de los cuales \$7'170.000 corresponden a capital y \$5'387.060 a interés legal; frente a la orden de pago emitida el 4 de junio de 2019 se aprueba en \$1.941'829.215, de los cuales \$1.786'959.400 corresponden a capital y \$154'869.815 a interés legal.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONTUGÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 25 de noviembre de 2020, por anotación en estado electrónico N 36 Covid, Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ

Secretario

Firmado por:

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

JUEZ

**JUEZ – JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO
– META**

2. Trasladar a mi lenguaje el texto de las Providencia proferidas por el Tribunal Superior de Villavicencio de fechas 30 de Enero de 2020 y 26 de Febrero del 2019, considero como un trabajo inútil y preferiblemente el texto original de las mismas, puede proyectar mayor seguridad y confianza, al señor Juez, aunque los originales **hacen parte del TITULO EJECUTIVO con fundamento en el cual el a-quo profirió el MANDAMIENTO DE PAGO junto con otros documentos, entre ellos la SENTENCIA DE CASACIÓN de la Sala Laboral de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** Me permito anexar las copias de mi archivo personal, a fin de facilitar la consulta de las mismas en tales originales.
3. El señor Juez de conocimiento mediante una premisa, contraria a la verdad (asevero que la sentencia de casación había ABSUELTO A LA DEMANDADA DEL PAGO DE LOS HONORARIOS PACTADOS CON EL DEMANDANTE FABIO PARDO MUÑOZ).
Establecida la inexactitud en la afirmación anterior, cumplió con librar el **MANDAMIENTO DE PAGO** con fecha (4) de junio de 2019 cuyo texto es lo suficientemente conocido por el señor Juez.
4. En firme las liquidaciones (salvo una apelación parcial sobre el numeral IV de la liquidación realizada el 24 de noviembre de 2020 sobre 2 puntos concretos: la supresión del aumento del avalúo ordenada en el artículo 444 N° 4 del Código General Del Proceso y la liquidación de los intereses aplicables en cada caso), de las pretensiones y el MANDAMIENTO EJECUTIVO el señor Juez dentro de lo dispuesto por el artículo 132 sobre el “CONTROL DE LEGALIDAD” decidió:
“Razón por la que procede el despacho a dejar sin valor y efecto lo previsto en el numeral IV del auto adiado 24 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito del mandamiento ejecutivo adiado 04 de junio de 2020, apartado mediante la cual se aprobó dicha liquidación, en la suma de \$1.941.829.215, conforme lo anteriormente expuesto”.
5. El trámite de la apelación a la que se refiere el punto anterior sufrió demoras no imputables a la parte demandante, razón por la cual DESISTÍ DEL MENCIONADO RECURSO y el Honorable Tribunal con fecha 25 de enero de 2022:
“RESUELVE: PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **FABIO PARDO MUÑOZ**, contra auto proferido el 24 de noviembre de 2020, proveído adicionado mediante providencia adiaada enero 14 de 2021, pronunciamiento que aprobó la liquidación de crédito.
SEGUNDO: Sin condena en costas.
TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

6. Así las cosas, todas las decisiones antes anotadas estaban NOTIFICADAS Y EJECUTORIADAS cuando se produjo el auto del a-quo modificando.
7. Repito e insisto que la decisión tomada por el juzgado de dejar sin valor y efecto lo previsto en el numeral IV del auto adiado 24 de noviembre de 2020, **ES CONTRARIA A LA SENTENCIA QUE EN FORMA CLARA Y CATEGORICA DETERMINA:**

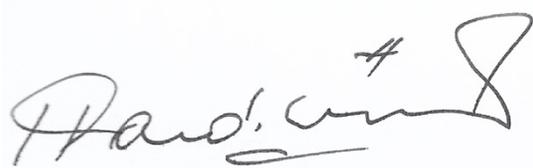
“Dentro del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales, 1: Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. 2: **QUE SÓLO TIENEN EFECTO, RETROACTIVO LAS RESOLUCIONES QUE DECRETAN LA NULIDAD DE LO ACTUADO. EN CONSECUENCIA, EL JUEZ NO PUDE DE OFICIO NI A PETICIÓN DE PARTE REVOCAR, MODIFICAR O ALTERAR UN AUTO EJECUTORIADO (SALVO SI SE DECRETA LA NULIDAD DE LA ACTUACIÓN) NO A CAUSA DE QUE POR SU EJECUTORIA SE CONVIERTA EN LEY DEL PROCESO, SINO PORQUE EL PROCEDIMIENTO ES UNA RELACIÓN EN MOVIMIENTO INTEGRADA POR UNA SUCESIÓN DE ACTOS ENCAMINADA A LA OBTENCIÓN YA DICHA DE UN ACTO JURISDICCIONAL, EL CUAL ES, AL MISMO TIEMPO, SE REPITE, FIN DEL PROCESO Y ESTRUCTURA DE ÉSTE. (XLIII, pág. 631)”** (El resaltado es del suscrito).

8. No existe ninguna duda sobre la calidad de norma **EJECUTORIADA** sobre la aprobación de la liquidación que el señor Juez ordenó cambiar, explicar o corregir violando así la prohibición trascrita.
9. Sorprende que el juzgado que rechazó el escrito presentado por la parte demandada contemplado en artículo 446 Numeral 2 del C.G del P, por no reunir los requisitos legales y que el balance sobre el estado de cuenta que la parte demandada presentó en ceros (0) y que desde luego no fue aceptado por el señor Juez, hoy lo tome como propio y lo presente con el fin de neutralizar, impedir o burlar el pago al demandante de los honorarios profesionales reconocidos por la Honorable Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, en la sentencia de casación previo el cumplimiento de la condición suspensiva, el cual se cumplió con el MANDAMIENTO EJECUTIVO que ordeno el pago de las obligaciones por parte del señor Juez, único competente para declarar el cumplimiento de dicha condición suspensiva y por consiguiente la exigibilidad de las pretensiones demandadas.
10. Finalmente, el auto del (21) de abril de 2023 proferido por su Despacho carece de fuerza legal y mal podía ordenar una nueva liquidación estando **En**

Firme la aprobada por los Autos de fecha 24 de Noviembre de 2020 y 15 de Enero de 2023.

Igual ocurre con el auto de fecha 26 de Octubre de 2023 que procede a liquidar en cero (0) la obligación de pago de la demandada, por concepto de honorarios profesionales en favor del demandante FABIO PARDO MUÑOZ.

11. Ruego al señor Juez **REVOCAR** el auto recurrido y declarar sin valor la liquidación que hizo del valor a pagar al demandante. Subsidiariamente **APELO**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pardo Muñoz' with a stylized flourish at the end.

FABIO PARDO MUÑOZ.

C.C 170.919

T.P 2105 del C.S. de la J.

Anexos.

Auto de 30 de Enero de 2020 – Tribunal Superior de Villavicencio.

Auto de 26 de Febrero del 2019 – Tribunal Superior de Villavicencio.

Auto de 25 de enero de 2022 – Tribunal Superior de Villavicencio.

Proceso: EJECUTIVO LABORAL.
Demandante: FABIO PARDO MUÑOZ
Demandado: SEMBREMOS S.A.
Radicado: 500013105001-2003-00322-04



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Previamente a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **FABIO PARDO MUÑOZ** contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, proveído adicionado mediante providencia adiada enero 14 de 2021, pronunciamiento que aprobó la liquidación de crédito dentro la causa procedimental 500013105001-2003-00322-04; en octubre 26 de 2022, se presentó desistimiento del recurso de apelación incoado por el actor; así las cosas, por satisfacerse los requisitos legales previstos en el artículo 314 del C.G.P., el suscrito magistrado lo aprobará.

Por no incurrirse en actuaciones y erogación alguna en desarrollo de ésta instancia, no se impondrá condena en costas al apelante.

Acorde los derroteros expuestos, el suscrito de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

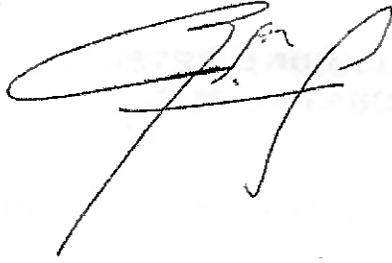
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante **FABIO PARDO MUÑOZ**, contra auto proferido el 24 de noviembre de 2020, proveído adicionado mediante providencia adiada enero 14 de 2021, pronunciamiento que aprobó la liquidación de crédito.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: EJECUTIVO LABORAL.
Demandante: FABIO PARDO MUÑOZ
Demandado: SEMBREMOS S.A.
Radicado: 500013105001-2003-00322-04



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO**

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Radicación: 500013105001 2003 000322 02
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: FABIO PARDO MUÑOZ
Ejecutado: SEMBREMOS S.A.

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve
(2019)

Acta No. 09.

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por FABIO PARDO MUÑOZ contra el auto del 17 de agosto de 2016 proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo de pago por él solicitado en contra de SEMBREMOS S.A.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pide el actor que mediante mandamiento ejecutivo, se ordene a la demandada cumpla en su favor con la obligación de hacer, originada en la suscripción, en el año 1996, de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre él como abogado mandatario y SEMBREMOS S.A.; como mandante, en virtud del cual, el ahora ejecutante, como profesional del derecho, se obligó a representar judicialmente, a esa persona

jurídica, dentro de un proceso ordinario tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del aval fiduciario constituido por SEMBREMOS S.A. en favor de la FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA- (FIDUBANCOOP) y el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA- (BANCOOP), pactándose en el contrato de prestación de servicios entre ellos celebrado que, en caso que como resultado de dicho proceso, su prohijada obtuviera un provecho económico le cancelaría, por concepto de honorarios, el 10% de los beneficios que obtuviera con la respectiva sentencia.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de segunda instancia adiada 30 de marzo de 2012 ordenó a las entidades demandadas restituirle a SEMBREMOS S.A., el inmueble denominado "MOLINO CENTAURO", bien inmueble ubicado en Villavicencio, identificado con matrícula inmobiliaria 230-0020147 de la oficina de registro de esta ciudad.

Que habiéndose obtenido, como resultado de su gestión, un resultado judicial favorable para SEMBREMOS S.A., surge para ésta la obligación de cumplir con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios profesionales. Asevera el actor que los honorarios que le corresponden se hicieron exigibles el 4 de marzo de 2014, fecha en la cual se inscribió a SEMBREMOS S.A., como propietaria del bien inmueble citado, estando pendiente desde ese entonces hacerse efectivo en su favor el reconocimiento del derecho reclamado.

Manifiesta el ejecutante PARDO MUÑOZ que SEMBREMOS S.A., se ha negado a cumplir con lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales; por lo que ahora se ha visto obligado a acudir a la jurisdicción ordinaria presentando demanda ejecutiva laboral, para solicitar se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada que le ordene transferirle el 10% de la propiedad denominada "MOLINO CENTAURO".

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

El juez de primer grado consideró que la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2007 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, providencia que integradamente con las sentencias de instancia presenta el demandante como prueba de la obligación existente a su favor, no presta mérito ejecutivo para acceder a la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, habida cuenta que en ella se declaró probada de oficio la excepción de "*petición antes de tiempo de los honorarios profesionales reclamados*" y que, si ya se cumplió con la condición suspensiva, debe iniciar otro proceso.

El ejecutante en el recurso de apelación asevera e insiste en que la obligación es clara, expresa y exigible, toda vez que el título ejecutivo que la contiene lo constituyen las sentencias de primera, segunda instancia y la mencionada de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resolvió el recurso extraordinario formulado contra la sentencia adiada 13 de junio de 2006, providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio dentro del proceso ordinario adelantado por FABIO PARDO MUÑOZ, en contra de SEMBREMOS S.A.

También manifiesta el recurrente que en la referida demanda, cuya sentencia se cita en el párrafo anterior, subsidiariamente, el actor solicitó se declarara la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre las mismas partes y, al culminar con éxito el proceso ordinario librado contra FIDUBANCOOP y BANCOOP, se condenará al demandado del pago a su favor de los honorarios pactados equivalentes al 10% de los beneficios económicos que obtuviera la empresa SEMBREMOS S.A.

Que, aunque contrariamente a lo resuelto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en pretérita oportunidad el

Tribunal del Distrito Judicial de Villavicencio consideró que el demandante no probó la realización de la gestión por él adelantada para dar cumplimiento al objeto del contrato de prestación de servicios, la citada alta corporación judicial, en la sentencia de casación referida, al señalar que entre el casacionista ahora ejecutante PARDO MUÑOZ, y la sociedad demandada SEMBREMOS S.A., se demostró la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, decidió que si se configura la obligación a su favor, expresando respecto de la obligación de la demandada de cancelarle los honorarios en él contenidos que, aunque si se configuraría la obligación a su favor, en ese momento no era exigible, pues dependía de una condición suspensiva que aún no se había cumplido, toda vez que no se había proferido en favor de su representado contratante SEMBREMOS S.A., una sentencia favorable que quedara en firme como posteriormente sucedió.

Así, el ejecutante interpreta que, acaecido ese hecho, como en efecto aconteció, no existe duda sobre la procedencia de la orden ejecutiva que se reclama.

III. TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA.

Inicialmente, el conocimiento de ese recurso correspondió al despacho de quien ahora funge como ponente, así que por auto proferido el 29 de agosto de 2016 se admitió y se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, llamado al cual respondió el ejecutante¹.

Empero, presentada la ponencia a la Sala de Decisión, esta fue derrotada, por lo que en auto de fecha 31 de julio de 2017 se dispuso enviar el expediente a la Magistrada DELFINA FORERO MEJÍA para que el proceso continuara allí su curso².

¹ Folio 4, 5-9 C.2.

² Folio 18 C.2.

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

Surtida la recusación que presentó el ejecutante respecto del Magistrado ALBERTO ROMERO ROMERO, y siendo esta próspera, en remplazo del recusado se designó a la Conjuez doctora LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS³.

El 17 de enero de 2019 a las 2:00 p.m., previo aviso, en Sala se estudió el proyecto de decisión del recurso de apelación elaborado por la Magistrada DELFINA FORERO MEJÍA⁴; sin embargo, éste fue derrotado⁵; en consecuencia, el expediente retornó al despacho de quien lo había conocido inicialmente, para proferir providencia definitiva.

IV.-FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a esta Sala de Decisión, analizar *¿si con el material probatorio allegado al proceso, se configura un título ejecutivo, del cual pueda predicarse acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor del actor y en contra de SEMBREMOS S.A.?*

V.- RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

1.- DEL MANDAMIENTO DE PAGO - CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

1.1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, define el título ejecutivo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que

³ Folios 25 a 148, 164 C.2.

⁴ Folio 178 c.2.

emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así, definido el título ejecutivo como aquel en que se contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o emane de una providencia judicial que constituya plena prueba en contra del obligado, hemos de analizar si para el caso concreto éste se constituye, por lo que enseguida nos ocuparemos del análisis de cada uno de sus elementos:

- **Que la obligación sea clara**, esto es, que en el o los documento(s) que lo constituyen consten todos los elementos que la integran, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación.
- **Que sea expresa**, es decir que ostensiblemente aparezca en el documento, sin que tengan que realizarse elucubraciones para deducir lo que con él se pretende demostrar.
- **Que sea exigible** significa que la obligación debe encontrarse en situación de pago inmediata, es decir que no se encuentre sometida a plazo, condición, de manera tal que pueda demandarse inmediatamente su cumplimiento.

Adicionalmente, es menester acotar que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor, o ser

⁵ Folios 181-183 C.2.

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como en el asunto ahora sometido a nuestra consideración.

1.2.- El recurrente señor FABIO PARDO MUÑOZ solicita se libre mandamiento de pago en contra de SEMBREMOS S.A. ordenándole transfiera en su favor el 10% del derecho real de dominio que ella tiene y ejerce sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 23020147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Para una mejor comprensión del problema y una adecuada exposición, se analizarán las pruebas relevantes en lo pertinente, así:

➤ Se encuentra demostrado que el ejecutante prestó sus servicios profesionales en favor de la sociedad ejecutada, tal como se evidencia en los siguientes escritos:

- Actas No. 62, 80 y 92, "REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA SEMBREMOS S.A.", en las cuales se reconoció el derecho del actor a recibir como honorarios profesionales el 10% de lo que recibiera esa sociedad con ocasión al proceso ordinario adelantado por el ejecutante en nombre de SEMBREMOS S.A. en contra de la FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA-FIDUBANCOOP y el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA -BANCOOP.⁶

- Poder para actuar dentro del referido proceso ordinario tendiente a obtener la declaratoria de nulidad del aval fiduciario constituido por esta sociedad a favor de la FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA-

⁶ Folios 71 a 78 y 294 a 300 C.I.

(FIDUBANCOOP) y el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA- (BANCOOP)⁷.

- Documento que contiene el texto de la demanda ordinaria impetrada por SEMBREMOS S.A. en contra de FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA- (FIDUBANCOOP) y el BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA- (BANCOOP), libelo en el que FABIO PARDO MUÑOZ⁸ funge como su apoderado judicial.

- Sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA⁹, en cuyo parte resolutive ordinal SEXTO dispuso:

“ORDENAR AL DEMANDADO BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA- (BANCOOP), restituirle al demandante SEMBREMOS S.A., el inmueble ubicado en la carrera 22 No. 5B-47 de la ciudad de Villavicencio, junto con todas anexidades y la unidad de explotación económica denominada Molino Centauro, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria 230-0020147 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Villavicencio (Meta), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia”.

➤ Asimismo, se observa que previo a la culminación de la referida controversia, el actor reclamó el reconocimiento y pago de los honorarios pactados por tal gestión profesional, dando inicio a un proceso ordinario laboral, en el cual se profirieron las siguientes providencias:

- El JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, profirió sentencia en la cual DECLARÓ

⁷ Folio 55 C.1.

⁸ Folios 57 a 70 C.1.

⁹ Folios 517-533 y 556-574 C.2.

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, celebrado entre FABIO MUÑOZ y SEMBREMOS S.A. No obstante, en la sentencia proferida en el referido proceso ordinario consideró que *"... con el acervo probatorio recopilado, por las razones que se ha venido sosteniendo, resulta imposible determinar y cuantificar la gestión desarrollada por el profesional del derecho,...* por lo tanto, conlleva a que no se pueda condenar a la sociedad demandada¹⁰.

- Esa decisión fue confirmada por la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL de esta Corporación¹¹.

- La discusión sobre la fijación y pago de honorarios se dilucidó en casación, oportunidad en la que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 25 de septiembre de 2007, consideró¹²:

"Al examinar las distintas pruebas que acusó el recurrente con el fin de demostrar los yerros fácticos imputados, encuentra la Corte que, contrario a lo que infirió el ad quem en la providencia atacada, sí existe suficiente certeza de la gestión profesional que adelantó el mandatario judicial de la sociedad demandada, dentro del proceso ordinario tramitado en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, tendiente a obtener, entre otras, la declaratoria de nulidad del aval fiduciario constituido a favor del Banco Cooperativo de Colombia "Bancoop", así como el pago por los perjuicios causados.

Ahora bien, en cuanto a la forma y cuantía como serían remunerados los servicios profesionales prestados por el actor a favor de la sociedad demandada, obra el acta

¹⁰ Folio 475 C.2.

¹¹ Folios 12 - 22 C.1.

número 62 de 12 de junio de 1999 (fls 29 a 36), emanada de la Junta Directiva de la sociedad Sembremos S.A., ratificada por la Asamblea General de Accionistas el 13 de agosto de 1999 (fls 37 a 43), en la que se aprobó, además de ratificar el contrato de servicios profesionales pactado que "II. SEMBREMOS S.A., reconoce a favor de Fabio Pardo Muñoz, el DIEZ POR CIENTO (10%), de los beneficios económicos que reciba SEMBREMOS S.A. por causa y en razón de los conceptos antes mencionados en el numeral anterior. Dichos beneficios se causan a favor de Fabio Pardo Muñoz, en el momento y medida en que SEMBREMOS S.A., obtenga dichos beneficios. III. Los honorarios pactados cubrirán hasta la gestión que termine con sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, si el proceso llegare a tal instancia" (Negrilla subrayada fuera de original)

"En ese orden, si la representación judicial que se le encomendó al actor en el proceso de la referencia, y que cursa en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, aún no ha culminado con sentencia ejecutoriada, no resulta posible saber en este momento, con certeza, cuál es el beneficio económico que eventualmente recibirá la sociedad Sembremos S.A., porque en el momento de instaurar el presente juicio laboral, era un derecho litigioso".

"De ahí que ante la incertidumbre de si la empresa poderdante recibirá o no beneficios económicos, con motivo de la gestión profesional encomendada a su patrocinador judicial, por estar aún pendiente por resolver la acción ordinaria adelantada, se impone, como lógica consecuencia, modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, para declarar probada de oficio la excepción de petición

¹² folios 26 al 43 cuaderno Corte Suprema de Justicia

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

antes de tiempo, en lo que corresponde a la pretensión por honorarios profesionales, y así se dispondrá en la parte resolutive de éste proveído."

➤ La controversia que en nombre de SEMBREMOS S.A. adelantó el señor FABIO PARDO MUÑOZ finalizó, con la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN¹³, providencia en la que se CONFIRMÓ la sentencia apelada respecto de la condena impuesta en el ordinal 6.3. de restituir el bien antes referido a la demandante SEMBREMOS S.A.; decisión que se cumplió debidamente con la inscripción en el folio correspondiente, tal como se observa en el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN MATRICULA INMOBILIARIA 230-20147¹⁴, anotación 30, en la que la sociedad SEMBREMOS S.A. figura como propietaria inscrito del bien inmueble denominado el MOLINO CENTAURO S.A.

La anterior explicación cobra relevancia, por cuanto el actor presentó para su ejecución un título ejecutivo complejo, constituido por la sentencia de casación, las dos sentencias de jurisdicción civil y el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-20147, documentos en los cuales, en su sentir, se contiene de forma clara, expresa y exigible la obligación de pago de los honorarios que ahora reclama el recurrente.

En efecto, de la mera lectura de la providencia judicial emanada de la H. Corte Suprema de Justicia se evidencia que efectivamente existió un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el ejecutante FABIO PARDO MUÑOZ y la ahora jurídicamente obligada SEMBREMOS S.A., contrato cuya existencia además fue declarada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en sentencia del 2

¹³ Folios 575-605 C.2.

¹⁴ Folios 613 a 616 C.3.

de noviembre de 2005, decisión que, mediante sentencia del 13 de junio de 2005, fue confirmada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO.

En ese contrato, se encuentran incorporados los elementos que integran la obligación que ahora se ejecuta, es decir, el acreedor FABIO PARDO MUÑOZ, como apoderado judicial que se comprometió a llevar hasta su culminación la gestión encomendada, el deudor SEMBREMOS S.A., como beneficiario de la labor por él adelantada y el objeto o prestación, que se tradujo en la representación judicial del acreedor en el varias veces citado proceso ordinario que adelantó en contra de FIDUBANCOOP Y BANCOOP, a cambio del pago de unos honorarios previamente establecidos.

Está expresa la obligación, tal como se evidencia y específicamente se reconoce en la sentencia de casación proferida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la que se afirmó que al aprobarse el acta No. 62 del 12 de junio de 1999, emanada de la Junta Directiva de la sociedad SEMBREMOS S.A. ratificada por la Asamblea General de Accionistas el 13 de agosto de 1999, se declara que está plenamente determinada la cuantía de los honorarios profesionales del actor, respecto a que el monto entre ellos pactado se constituye en el 10% de los eventuales beneficios económicos que se obtuvieran en una sentencia favorable en firme.

En cuanto a la **exigibilidad de la obligación**, es pertinente señalar que si bien es cierto esta característica se predica de aquellas que no tienen pendiente un plazo o una condición para exigirse su pago, también lo es que de estar sometida a tales circunstancias, será exigible cuando se demuestra que éstas se cumplieron.

202

Rad. 50001 3105001.2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sembremos S.A.

En este caso, la obligación de pago de honorarios en favor del ejecutante originalmente estaba sometida a una condición, pues persistía la incertidumbre sobre si SEMBREMOS S.A. recibiría o no beneficios económicos por la gestión adelantada por el recurrente, ya que aún no se habían definido el litigio judicial para el que fue contratado.

Al comprobarse tal situación, se reconoció por parte de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la excepción de petición antes de tiempo, requiriéndose la prueba la ocurrencia del hecho que constituía la condición suspensiva, es decir acreditar la terminación de la acción encomendada al ejecutante, así como de los "beneficios económicos" recibidos por la demandante SEMBREMOS S.A.

En criterio de esta Sala de Decisión, lo que quiso decir nuestro superior funcional fue que, no obstante que el derecho del demandante de obtener el pago de sus honorarios, correría la suerte del proceso ordinario, en el evento que la decisión fuera favorable para SEMBREMOS S.A., se configuraría para el actor el derecho a exigir de ésta la obligación acordada en favor del apoderado judicial, asumida en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre SEMBREMOS S.A. como mandante y el abogado como mandatario.

Al proferirse las sentencias de primero y segundo grado dentro del proceso en el que el ahora ejecutante fungió como apoderado de la sociedad SEMBREMOS S.A. y, siendo estas favorables a sus intereses, se demostró no solo la terminación de la *Litis* sino los beneficios económicos como consecuencia obtenidos por esa sociedad, pues obtuvo en su favor la restitución del bien inmueble denominado "*Molino Centauro*" identificado en el registro de instrumentos públicos de Villavicencio con el número de matrícula inmobiliaria 230-20147, decisión de la cual se tomó nota en el folio respectivo.

“ Al ser así, se concluye que se cumplió con la condición suspensiva pretéritamente requerida por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y se hicieron exigibles los honorarios pactados en favor de FABIO PARDO MUÑOZ, consistentes en el reconocimiento en su favor del 10% de los “beneficios económicos” que recibiera la ahora ejecutada como producto de la acción judicial en la que fue representada por el ahora ejecutante.”

“ Conforme lo expuesto, es viable librar mandamiento de pago, por lo que habrá de revocarse la decisión del *a quo*, para que siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia vuelva a pronunciarse sobre la orden de ejecución solicitada.”

2.- COSTAS.

Ante la falta de intervención de la parte demandada, pues la decisión fue adoptada *motu proprio* por el Juez de primer grado, no habrá imposición de costas en esta instancia.

“ VI.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Distrito Judicial del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE:

“ **PRIMERO.** **REVOCAR** el auto proferido el 17 de mayo de 2016, por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

“ **SEGUNDO.** **ORDENAR** al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, que dicte una nueva providencia

23

Rad. 50001 3105001 2003 000322 01
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Fabio Pardo Muñoz
Demandado: Sémbrems S.A.

y decida sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, conforme los lineamientos expuestos en esta providencia.

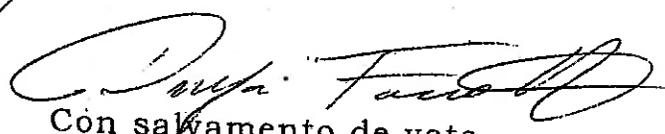
TERCERO. Sin **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado



Con salvamento de voto
DELFINA FORERO MEJÍA
Magistrada



LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS
Conjuez

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

La presente providencia se notificó por exhibición en
ESTADO No. 27 del 26 FEB 2019

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO**

**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Radicación: 500013105001 **2003 00322 03**
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: FABIO PARDO MUÑOZ
Ejecutado: SEMBREMOS S.A.

Villavicencio, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)

I- ASUNTO

Decidir sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la ejecutada SEMBREMOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, adiado 9 de septiembre de 2019, folio 686.

II. ANTECEDENTES

Luego de trámite de proceso ordinario, el demandante FABIO PARDO MUÑOZ presentó demanda ejecutiva en contra de la demandada SEMBREMOS S.A. solicitando se dictara mandamiento ejecutivo que ordenara el cumplimiento de obligación de hacer y se suscribiera en su favor documento, escritura pública que le transfiriera el 10% de un bien inmueble.

El Juzgado de primer grado, Primero Laboral del Circuito, denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, providencia que

oportunamente apelada, luego de tortuoso trámite en que se recusó a un colega magistrado integrante de la Sala de Decisión que no aceptó el impedimento, finalmente fue separado del conocimiento del litigio mediante providencia que, con decisión adoptada con la intervención de conjuez y salvamento de voto lo apartó del proceso y, luego, con la presencia de otro diferente conjuez, la providencia apelada fue revocada. Cuaderno No.7.

Mediante providencias de 15 de mayo, y 4 de junio de 2019, folio 681 y 686 cuaderno No.5 el *a quo* ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación, y libró mandamiento de pago en contra de *“Sembremos S.A... y en favor del doctor Fabio Pardo Muñoz...por concepto de honorarios profesionales correspondientes al (10%) de los beneficios económicos que recibiera la demandada como producto de la acción judicial ordinaria adelantada contra Fidunbancoop y Bancoop en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando la cancelación de la deuda se efectúe.”*

Contra esa providencia el actor interpuso recurso de reposición solicitando se adicione y consecuentemente *“Si libre Mandamiento Ejecutivo conforme a la solicitud inicialmente elevada por el suscrito; es decir, en la forma indicada en el artículo 434 del C.G. del Proceso, consistente en que el mandamiento Ejecutivo consiste en suscribir una escritura pública conforme a la minuta oportunamente allega con la demanda y atendiendo lo decidido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.”*(sic)

A ese recurso no se le dio trámite por haberse interpuesto extemporáneamente. Folio 711.

El día 6 de agosto de 2019, folio 712, el auto mandamiento de pago fue notificado personalmente al representante legal de la ejecutada el día 6 de agosto de 2019. Mediante escrito presentado el día 22 de ese mismo mes y año, agosto de 2019, aseverando habersele concedido poder para actuar en nombre de la ejecutada Sembremos S.A. el apoderado judicial por ella designado manifestó: *“inicialmente contestar la demanda”* y, seguidamente, planteó en

5

defensa de su tesis excepciones de mérito que denominó: **"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO"**(sic).

Con auto calendarado 9 de septiembre de 2019, folio 740, se reconoció personería para actuar en nombre de Sembremos S.A. al abogado Juan Carlos Rico Hurtado, se respondió al reproche del actor sobre presuntas irregularidades endilgadas por el ejecutante en los documentos de otorgamiento y aceptación del poder, para luego decidir, fundándose en las disposiciones contenidas en el artículo 442 del C.G.P., que preceptúa que contra el mandamiento de pago contenido en una providencia sólo podrán proponerse como excepciones las de pago, compensación, confusión, remisión, prescripción o novación, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia ejecutiva, se abstuvo de tramitarlas, ordenó practicar la liquidación del crédito, y fijó el valor de agencias en derecho, determinación contra la cual la ejecutada interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que existe hecho nuevo, toda vez que, por la gestión profesional del actor no obtuvo ningún beneficio económico y que, siendo ello así, sí existe hecho nuevo que habilita la proposición de toda clase de excepciones.

Al decidir el recurso de reposición interpuesto, folios 790,791 y 792 el *a quo*, denegó reponer el auto recurrido rememorando que: *"...conforme a la providencia emitida por la Sala Civil Familia Laboral del 25 de febrero de 2019, se estableció la presencia del título ejecutivo (ver cuaderno No. 7 de segunda instancia)"* pues si las excepciones *"propuestas denominadas inexistencia de la obligación, ausencia de título ejecutivo y cobro de lo no debido, tienen como fundamento la ausencia de título ejecutivo, el cual es ajeno totalmente al cumplimiento de la obligación, desde luego no podía disponerse su trámite."*

Finalmente, considerando que la impugnación impide continuar el trámite procesal, decidió conceder, en efecto suspensivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 65 del C.P.T.S.S., regula la viabilidad de recurrir las providencias proferidas en primer grado, preceptuando que el recurso de apelación procede contra las sentencias y, en cuanto a los autos susceptibles de ser impugnados por este medio, prevé que ellos serán los taxativamente allí previstos.

En el evento que ahora corresponde analizar, en cuanto a la inconformidad del recurrente es pertinente recordar la decisión impugnada, auto de 9 de septiembre de 2019, providencia que en lo que ahora nos interesa dispuso:

*“De otro lado, es pertinente destacar que el precepto 442 ibídem estatuyó que “<<[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia (...), como acontece en el asunto bajo estudio, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida>> En virtud de lo anterior, esta judicatura se abstiene de tramitar las excepciones de inexistencia de la obligación ausencia de causa y cobro de lo no debido, enervadas por el ejecutado [fl.713-718]; por no encontrarse enlistadas en la aludida norma”.*

Aunque encarnada en distinta persona, el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, reiterando las razones al decidir el recurso horizontal de reposición, mediante auto de 24 de octubre de 2019, exteriorizó:

“Argumentos de los recursos, que no pueden tener acogida por el Despacho, es evidente, que conforme lo regulado en el numeral 2 del Código General del Proceso, sólo se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, que tenga como base hechos posteriores a la providencia. Luego si las propuestas denominadas inexistencia de la obligación, ausencia de causa, y cobro de lo no debido, tienen como fundamento la ausencia de título ejecutivo, el cual es ajeno totalmente al cumplimiento

de la obligación, desde luego no podía disponerse su trámite. Adicionalmente, se memora al recurrente, que conforme la providencia emitida por la Sala Civil Familia Laboral del 25 de febrero de 2019, se estableció la presencia del título ejecutivo (ver cuaderno No. 7 de segunda instancia).”

Bajo esa perspectiva, concentrándonos ahora tan sólo en el objeto de la providencia, ha de declararse inadmisibile el recurso interpuesto, a más de por las elucubraciones ya efectuadas, principalmente, porque de una adecuada interpretación del texto legal que regula las decisiones susceptibles de ser apeladas, como producto de una lectura estricta de sus disposiciones, se evidencia que la determinación adoptada, objeto de la apelación interpuesta, no es susceptible de ser conocida en este grado, mediante la interposición de recurso vertical.

En verdad, como ya se dijo en primer grado, el artículo 65 del C.P.T.S.S., dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, por lo que en el que se considera aplicable a la situación bajo estudio, el ordinal 9° de esa disposición textualmente preceptúa que es susceptible de ser así impugnado: *“El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”*

Así, sin que sea ahondar en innecesarias y superfluas adicionales disquisiciones, es indiscutible que, en el presente evento, no se están decidiendo excepciones, pues lo que, ante la claridad de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por expresa remisión del artículo 145 procesal laboral, regula el trámite que ha de darse a la formulación de excepciones, regulando que en el evento de tratarse *“...del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de ...”*, la decisión adoptada en el auto recurrido es la de abstenerse de darle trámite, que en una primera ocasión dispuso:

*“...esta judicatura se **abstiene de tramitar las excepciones de ...”***, determinación que, de manera clara y concluyente reitera al decidir

el recurso de reposición: "..., desde luego **no podía disponerse su trámite...**".

Así, evidenciándose que no ha habido decisión sobre excepciones, sino que simplemente lo que se dispuso fue no darles trámite, por estar legal y terminantemente prohibido, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente no puede admitirse.

En mérito de lo expuesto, en Sala Unipersonal, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Justicia,

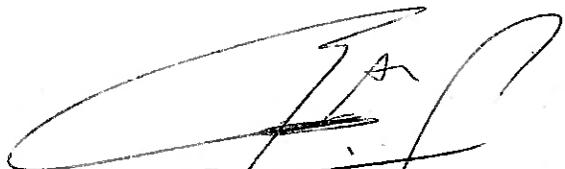
IV. RESUELVE:

Primero.- DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por SEMBREMOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, adiado 9 de septiembre de 2019, conforme las consideraciones expuestas.

Segundo.- Sin costas en la instancia.

Tercero.- Por secretaría devuélvase el proceso al Juzgado de primer grado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

La presente providencia se notificó por anotación en
ESTADO No. 09 del 30 ENE 2020.



LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria